

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 135/2020

**ACTOR: MUNICIPIO DE ZONTECOMATLÁN,
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda este medio de control constitucional. **Conste.**

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiséis.

1. Estado procesal.

Visto el estado procesal, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

2. Antecedentes.

I. El dieciocho de enero de dos mil veintitrés la entonces Segunda Sala de este Tribunal, dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del oficio reclamado.”.

II. Los efectos de la sentencia quedaron precisados en términos de lo siguiente:

“...137. Esta Segunda Sala determina, con fundamento en los artículos 41, fracción IV y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, que los efectos de la presente sentencia se traducen en la invalidez parcial del oficio número 351-A-DGPA-031 de cinco de mayo de dos mil veinte impugnado.

138. Asimismo, la autoridad demandada emitirá un nuevo oficio en el que, acatando los lineamientos de la presente sentencia, decida lo que corresponda sobre las peticiones realizadas por el Municipio actor, pero únicamente por cuanto hace al Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal “FISMDF.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 135/2020

139. Para ello se concede un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo. El demandado deberá hacer del conocimiento de este Alto Tribunal el oficio que se emita en acatamiento de la presente ejecutoria.”.

III. El Poder Ejecutivo Federal informó la emisión del oficio **351-A-DGTF-134** de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, signado por el Director General de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el cual adujo haber cumplido la ejecutoria.

Inconforme con el contenido del oficio de mérito, el Municipio actor interpuso recurso de queja por defecto en el cumplimiento, el cual fue registrado con el número **8/2023-CC** y seguido el trámite de dicho medio de impugnación, el quince de enero de dos mil veinticinco, la entonces Primera Sala de este Tribunal dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y sustancialmente fundado el recurso de queja.

SEGUNDO. No ha lugar a determinar responsabilidad alguna en contra del Poder Ejecutivo Federal. (...)”.

IV. Los efectos de dicha ejecutoria quedaron precisados en los términos siguientes:

“64. De lo anterior se advierte lo fundado de los agravios del Municipio actor, en los que plantea que es incorrecto que el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal se refiera únicamente a las participaciones federales y no a las aportaciones, por lo que no existe un procedimiento para el descuento por incumplimiento de la entrega de dichos recursos. Ello pues la ejecutoria de la Controversia Constitucional 135/2020 establece que dicho mecanismo es aplicable tanto para las participaciones como para las aportaciones federales, pues sería inaceptable limitar su procedencia en atención a la diferencia de la naturaleza entre ambos recursos, considerando que este mecanismo tiene una lógica de vigilancia y protección de los recursos federales.

65. Al respecto, esta Sala estima que para tener por cumplido el fallo en sus términos no es suficiente que el oficio 351-A-DGTF-134 señale, en su numeral II,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 135/2020

que se emite en apego a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, cuando de la revisión integral del referido oficio se advierte que arriba a las mismas conclusiones que aquellas que fueron materia de invalidez en el oficio impugnado en la controversia constitucional que dio origen al presente recurso.

66. En particular, se observa que el oficio en análisis establece en sus consideraciones la imposibilidad de aplicar por analogía el mecanismo previsto en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, al no existir disposición jurídica o procedimiento que prevea el pago de aportaciones federales con cargo a participaciones. Tales conclusiones tienen como consecuencia jurídica la determinación de la improcedencia del mecanismo previsto en el artículo citado, consideraciones que precisamente fueron objeto de invalidez en la Controversia Constitucional 135/2020.

67. Esta Sala considera que convalidar tales determinaciones implicaría avalar el cumplimiento únicamente por el hecho de que la autoridad retoma gramaticalmente lo establecido en la ejecutoria, cuando en el fondo, al determinar la imposibilidad de aplicar por analogía a las aportaciones federales el mecanismo previsto en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, niega la existencia de mecanismos legales que garanticen a los Municipios la transferencia de los recursos a través de un sistema claro y eficaz, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Carga Magna, dejándolos en estado de indefensión ante las retenciones que realicen las entidades federativas y privándoles de la base material y económica para ejercer sus obligaciones constitucionales, consideraciones que sustentan la ejecutoria en análisis.

68. Ante lo fundado de los agravios, y a fin de respetar los términos establecidos en la ejecutoria dictada en la Controversia Constitucional 135/2020, se estima necesario ordenar al Poder Ejecutivo Federal que deje insubsistente el oficio No. 351-A-DGTF-134, de diecinueve de julio de dos mil veintitrés. En consecuencia, dicha autoridad deberá emitir un nuevo oficio acatando los lineamientos de la referida sentencia a fin de que decida lo que corresponda sobre las peticiones realizadas por el Municipio actor, por cuanto hace al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF).

69. Para ello se concede un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado esta determinación. La autoridad demandada deberá hacer del conocimiento de esta Corte el oficio que se emita en acatamiento a dicha ejecutoria.”.

Por su parte, los efectos de la resolución de queja consisten en lo siguiente:

“68. Ante lo fundado de los agravios, y a fin de respetar los términos establecidos en la ejecutoria dictada en la Controversia Constitucional 135/2020, se estima necesario ordenar al Poder Ejecutivo Federal que deje insubsistente el oficio No. 351-A-DGTF-134, de diecinueve de julio de dos mil veintitrés. En consecuencia, dicha autoridad deberá emitir un nuevo oficio

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 135/2020

acatando los lineamientos de la referida sentencia a fin de que decida lo que corresponda sobre las peticiones realizadas por el Municipio actor, por cuanto hace al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF).".

Esto es, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe **dejar insubsistente el oficio No. 351-A-DGTF-134**, de diecinueve de julio de dos mil veintitrés y emitir uno nuevo a fin de decidir lo que corresponda sobre las peticiones realizadas por el Municipio actor, por cuanto hace al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF).

V. En ese tenor, por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticinco se requirió el cumplimiento de la resolución de queja en sus términos.

VI. Mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se dio vista al Municipio de Zontecomatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con diversas constancias remitidas por el Poder Ejecutivo Federal con las cuales adujo el cumplimiento del fallo de queja, a efecto que manifestara lo que a su interés legal conviniera, misma que fue desahogada por oficio registrado bajo el folio **16800**, en el que manifestó su inconformidad por las razones ahí expuestas.

3. Acciones realizadas.

I. Por oficio **351-A-EOS-0286-2025** de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, la Coordinación Jurídica de Coordinación Fiscal de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicitó la opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, de conformidad con el artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal (fojas 695 a 697).

II. El quince de mayo de dos mil veinticinco, la citada Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales (fojas 713 a 774) emitió la opinión solicitada conforme a lo siguiente:

“ÚNICA. - Con base en las Consideraciones antes expuestas, esta Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales opina que resulta improcedente que la Federación, por medio de la SHCP, descuenta de las Participaciones Federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave las cantidades relativas a las aportaciones federales reclamadas correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del ejercicio fiscal de 2016, y las entregue al Municipio solicitante de forma directa.

Por lo que, la autoridad demandada, al emitir un nuevo oficio en cumplimiento de la sentencia dictada para resolver la Controversia Constitucional 135/2020, así como la dictada en el recurso de queja 8/2023-CC derivado de la citada Controversia Constitucional 135/2020, deberá tomar en cuenta las consideraciones expuestas en la presente Opinión y en ese sentido, decidir lo que corresponda. (...)”.

III. Mediante oficio **351-A-DGTF-135** de cuatro de junio de dos mil veinticinco (fojas 698 a 711), la Dirección General de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, dictó una nueva respuesta a la petición del Municipio, en la que concluyó:

“CONCLUSIÓN

Con base en los argumentos expuestos, se informa la IMPROCEDENCIA para que la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descuenta de las Participaciones Federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cantidades solicitadas por el Municipio de Zontecomatlán, correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) de los meses de agosto, septiembre y octubre del 2016, y entregue de forma directa al Municipio de Zontecomatlán los recursos solicitados.

Finalmente, cabe resaltar que la SHCP ha ministrado en tiempo y forma las Aportaciones Federales y demás recursos federales al Gobierno del Estado de Veracruz, en términos de la legislación federal aplicable; siendo responsables de su seguimiento las Dependencias (de la Administración Pública Federal) coordinadoras de los fondos de Aportaciones Federales, en los términos de las disposiciones aplicables. (...)”.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 135/2020

En ese tenor, del comparativo realizado al oficio **351-A-DGTF-135** de cuatro de junio de dos mil veinticinco (segundo oficio emitido en cumplimiento) y el diverso **351-A-DGTF-134** de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, (primer oficio emitido en cumplimiento), se advierte que éstos se sustentaron en consideraciones diferentes, como se observa del siguiente cuadro comparativo:

Oficio 351-A-DGTF-134 (Primer oficio emitido en cumplimiento)	Oficio 351-A-DGTF-135 (Segundo oficio emitido en cumplimiento)
“... En relación con la solicitud formulada por el Municipio de Zontecomatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recibida el 13 de febrero de 2020, en esta Unidad Administrativa, mediante el oficio número PMZ1-F/008/2020 del 24 de enero de 2020 y tomando en cuenta tanto las consideraciones y argumentos expuestos en la Opinión emitida por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales de fecha 23 de junio de 2022, transcrita en los párrafos que anteceden, así como las consideraciones emitidas por la Dirección General de Programación y Presupuesto “C” de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la SHCP, mediante el diverso número 420/DGPyPC/2023/0209 del 29 de mayo de 2023, que se insertó a la literalidad al presente oficio para mayor referencia, se advierte la imposibilidad para que la Federación, a través de la SHCP, descunte de las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cantidades relativas a las aportaciones federales no transferidas, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del ejercicio fiscal 2016 y las entregue al Municipio de Zontecomatlán de forma directa. Lo anterior, en atención a que en el Artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige el Principio de Anualidad, se establece como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados; aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Concatenado con lo anterior, el artículo 39 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), dispone que la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso de la Unión, y la Cámara de Diputados, respectivamente, con aplicación durante el periodo de un año, a partir del de enero.	“...II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PRIMERA: De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LCF, corresponde al Gobierno de las Entidades Federativas realizar la distribución y ministración de las Participaciones Federales entre sus Municipios, mediante las disposiciones de carácter general que determinen sus Congresos Locales. Asimismo, dicho precepto dispone que, en caso de incumplimiento por parte de la Entidad Federativa en la entrega de Participaciones Federales a los Municipios, la Federación podrá hacer la entrega directa a los Municipios descontando el monto de la participación que le corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales. En ese sentido, tal y como se señaló en párrafos anteriores, mediante oficio número 351 -A-EOS-0286-0286 del 24 de abril de 2025, la Coordinación Jurídica de Coordinación Fiscal de la UCEF, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 6, segundo párrafo de la LCF, solicitó a la Coordinadora de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales que el tema se incorporara en el orden del día de la reunión que se llevó a cabo el 15 de mayo de 2025, a efecto de que la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales (CPFF), emitiera la Opinión a que hace referencia el Artículo 6, segundo Párrafo de la LCF, y así contar con todos los elementos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia que nos ocupa. (...) SEGUNDA: Ahora bien, del contenido de la Opinión de la CPFF se desprenden diversos argumentos considerar: (...) NATURALEZA JURÍDICA DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES APORTACIONES FEDERALES.

De lo anterior, es dable concluir conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Coordinación Fiscal, que tanto las participaciones y las aportaciones federales están sujetas al Principio de Anualidad en su cálculo, determinación y distribución y en el transcurso del año calendario se van realizando ajustes enterando los pagos a cuenta de las mismas, por lo que al final del ejercicio se determina de manera definitiva las participaciones que corresponderán en el ejercicio así como las afectaciones provisionales y en su caso, las liquidaciones que procedan, todo esto dentro del marco del Principio de Anualidad, por lo que en estricto apego al principio de legalidad, los ajustes y descuentos que procedieran debieron realizarse en el mismo año a efecto de no alterar el mecanismo del Principio de Anualidad respecto del cálculo, determinación y distribución de las participaciones. (...) Por último, si bien es cierto que el artículo 6o de la Ley de Coordinación Fiscal, señala la posibilidad de que, ante un retraso de los Estados, la Federación haga la entrega directa de las participaciones federales a los Municipios, descontando la participación del monto que corresponda al Estado, es oportuno aclarar que la Ley de Coordinación Fiscal no establece de manera expresa un supuesto normativo o procedimiento para poder llevar a cabo la afectación a las participaciones, para compensar las aportaciones federales ante algún retraso en la entrega de dichos recursos por parte de las Entidades Federativas, por lo que de realizar dicha entrega de manera unilateral, al margen de un procedimiento que la norma contempla para las participaciones, implicaría que se realice sin la debida motivación y fundamentación. Esto es así ya que las normas invocadas no prevén con claridad los elementos necesarios para determinar el descuento, además de cuál sería la base de participaciones que se deben tomar para efectuar el mismo; contrario a esa posibilidad, el artículo 90 de la Ley de Coordinación Fiscal mandata que las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo casos en específico y previo proceso de autorización de las legislaturas locales. En ese sentido, aun y cuando se preterida aplicar por analogía a las aportaciones federales el	Se estima importante, para efectos presupuestales reiterar la distinción entre Participaciones Federales y Aportaciones Federales, en los términos que hace referencia de forma específica el artículo 6 de la LCF. Aun cuando no existe una definición legal de las Participaciones Federales, acorde a diversos criterios del Poder Judicial de la Federación, se entiende que son recursos que las Entidades Federativas reciben de la Federación, derivado de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (SNCF), dado que dicha adhesión implica renunciar a sus potestades tributarias y omitir gravar tributos con una base imponible similar a contribuciones federales. Como resultado de la adhesión al pacto fiscal, la Federación entrega las Participaciones Federales a los Municipios por conducto de los Estados, permitiendo tanto a las Entidades Federativas como a los Municipios, resarcir los recursos propios que dejan de percibir. Cabe señalar que una vez que las Participaciones Federales son entregadas a las Entidades Federativas y por conducto de estas a los Municipios, dichos recursos pierden la naturaleza federal y adquieren la naturaleza de recursos propios locales. Es decir, las Entidades Federativas y sus Municipios determinan libremente el destino de las Participaciones Federales que reciben, por tratarse de recursos de libre disposición, atendiendo a sus necesidades y con sujeción a la legislación local. (...) FACULTADES DE LA SHCP EN MATERIA DE VIGILANCIA DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES (...) De manera particular, para el caso que nos ocupa, a la vigilancia del Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social correspondiente al ejercicio de 2016, le son aplicables los Lineamientos para Informar Sobre los Recursos Federales Transferidos a las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y de Operación de los Recursos del Ramo General 33 (Lineamientos), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013. (...)
---	---

procedimiento establecido en el artículo 6o de la Ley de Coordinación Fiscal relativo a compensar las participaciones federales, no debe pasar por desapercibido que los Ramos 28 y 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio, se determinan, distribuyen y enteran en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, no existiendo disposición jurídica, ni procedimiento que prevea el pago de aportaciones federales con cargo a participaciones.

En términos de dichos Lineamientos, particularmente conforme al numeral 3.1.1., correspondía a la entonces Secretaría de Desarrollo Social, dar seguimiento al uso de los recursos del Fondo con base en la información sobre planeación de las acciones y proyectos que reportaban los gobiernos locales en la Matriz de Indicadores de Desempeño y dar seguimiento trimestral sobre el uso de los recursos del mismo; y su incidencia en los indicadores de situación de pobreza y rezago social señalados en el informe mensual a través de la matriz de Indicadores de Desempeño.”

EJERCICIO Y DESTINO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL

(...)
Por tanto, los recursos correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones territoriales del Distrito Federal que debieron ejercerse durante el ejercicio fiscal de 2016, tendrían que haberse ejercido con base en la Información del informe Anual emitido por la SEDESOL (ahora Secretaría del Bienestar) en dicho ejercicio fiscal y tendrían que haberse contemplado en el Plan Municipal y Plan Estatal de Desarrollo vigente en ese momento a fin de dar cumplimiento a la Ley de Coordinación Fiscal y al marco jurídico del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave que rige la Planeación estatal y municipal.

Derivado de ello no es posible que sean ejercidos los recursos correspondientes al ejercicio fiscal de 2016, correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en un ejercicio diferente, dado que la naturaleza, las condiciones para su ejercicio y el mismo destino del fondo, lo impiden, ya que en el marco de lo señalado en la Ley de Coordinación Fiscal, su ejercicio se sujeta a una serie de acciones vinculadas a instrumentos de vigencia temporal por su naturaleza (Informe anual, Plan Estatal de Desarrollo y Plan Municipal de Desarrollo).

(...)

EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD RIGE A LAS APORTACIONES FEDERALES.

(...)

Acorde con lo anterior, las participaciones y las aportaciones están sujetas al principio de anualidad en su cálculo y determinación, y que en el transcurso del año calendario se van

	<i>realizando, los ajustes y enterando los pagos a cuenta de las mismas, y es al final del ejercicio que se determina de manera definitiva las participaciones que corresponderán en el ejercicio así como las afectaciones provisionales y en su caso, las liquidaciones que procedan, todo esto dentro del marco del principio de anualidad, por lo que en estricto apego al principio de legalidad, los ajustes y descuentos que procedieran debieron realizarse en el mismo año, a efecto de no alterar el principio de anualidad respecto del cálculo y determinación de las participaciones.</i>
--	--

4. Análisis de cumplimiento.

El Poder Ejecutivo Federal dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto, así como la diversa del recurso de queja 8/2023, con la emisión del nuevo oficio **351-A-DGTF-135** de cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Lo anterior, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, atendió la petición del Municipio de Zontecomatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al agotar formalmente el procedimiento de consulta técnica con la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales y aplicar, por analogía, el mecanismo de protección previsto para los recursos municipales.

Este cambio implica que la autoridad ya no niega la existencia de una vía legal para proteger las aportaciones federales, sino que sustenta su negativa en obstáculos técnicos y temporales específicos.

Sin que pase desapercibido el argumento vertido por el Municipio de Zontecomatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que no se encuentra cumplida el fallo dictado en autos, toda vez que el oficio **351-A-DGTF-135** de cuatro de junio de dos mil veinticinco (segundo oficio

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 135/2020

emitido en cumplimiento) es una reiteración del diverso **351-A-DGTF-134** de diecinueve de julio de dos mil veintitrés (primer oficio emitido en cumplimiento).

No le asiste la razón, pues a través del nuevo oficio emitido en cumplimiento al recurso de queja, las autoridades responsables se apartaron de las consideraciones hechas valer en primera instancia, ya que efectuó de manera análoga una interpretación del contenido y alcance del artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación fiscal respecto de las aportaciones y participaciones federales, así como activo el mecanismo ahí establecido.

Adicionalmente, la negativa de la petición sostenida en el nuevo oficio tuvo sustento en el hecho de que la vigilancia de los recursos que corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del Bienestar (anteriormente Secretaria Desarrollo Social) y, contrario a lo expuesto en el oficio primigenio, el argumento usado para sostener la negativa fue que la Ley de Coordinación Fiscal no establecía un mecanismo para realizar la afectación de aportaciones.

Tampoco pasa desapercibido que el nuevo oficio emitido en cumplimiento retoma algunas de las razones del oficio primigenio, tales como el principio de anualidad, estadística y extemporaneidad.

Sin embargo, dichas cuestiones fueron motivo de agravio en el recurso de queja interpuesto por el Municipio actor, los cuales fueron considerados inoperantes por la entonces Primera Sala de este Tribunal, al ser cuestiones en las que la autoridad tenía reservada libertad de jurisdicción, conforme a los párrafos 52 a 56 de la sentencia dictada en el recurso de queja 8/2023; ya que, la nueva negativa de la autoridad constituye un acto diverso con motivos independientes.

De ahí que, en su caso, los nuevos motivos de disenso constituirían materia de estudio a través de una diversa controversia constitucional.

5. Declaratoria.

Lo expuesto permite sostener que se acató en sus términos lo determinado por esta Suprema Corte; en consecuencia, **se declara cumplida la sentencia dictada en esta controversia constitucional.**

6. Archivo.

Toda vez que obran todas las notificaciones relativas a la sentencia¹, por lo que una vez que cause estado el presente auto, **se ordena el archivo definitivo del expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista, por oficio a las partes y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

IGP

¹ Constancias que obran a fojas 413, 419 a 420, 431 a 436 del expediente.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2026T20:22:29Z / 13/05/2026T14:22:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	af a4 72 15 66 ac 08 c2 2e 6b a6 e3 90 f4 27 4e a4 98 b3 10 75 cc 7f 94 d5 c9 3f ff d6 71 99 ab 0e 59 98 c4 ab 8e e1 fd ff 93 fc c9 a9 69 a6 3e bc 46 7d dc f4 4e a1 27 b6 47 3a 5c 06 c5 aa 2b c3 ab 1b ee 96 8e 90 b1 d6 76 fa 38 b2 55 14 3e 73 57 2e f2 a1 49 09 ee 42 75 07 ee f4 7b 8d 08 42 fb 16 d0 ea 4c 20 6d 4e 91 0f a5 5c 4f b6 84 e7 43 0b a3 bd 89 3e ca 0a 9c 20 7a 10 e5 f2 bb 05 eb 95 84 98 8e 36 af 7e f8 bc cd f3 a1 9f e3 40 b4 2c ef 95 73 7f f3 69 9c f1 c5 1a 5b fb e5 fd 06 40 de b3 fe f3 60 1f fa 70 0d d5 f6 d9 be bb 26 27 5b 6a a8 64 80 6d f1 77 c4 29 50 9a cb 50 cb 8b ec 76 ac 7e 48 81 90 33 17 e2 f5 05 df 87 64 6e 83 83 26 2e db 0a 22 c8 12 74 5d b0 28 36 0e e1 23 84 e0 3f 6a 18 a8 7e ad bc af d8 fc d3 4e eb 5b 5f 36 2b 68 e4 3a d5 58 4e b0 02 f5 e3 a9 e5 b9 dc 62 a4 96 6e 89 b8 e9 83 7e 97 c6 94 59 c6 b5				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2026T20:22:29Z / 13/05/2026T14:22:29-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2026T20:22:29Z / 13/05/2026T14:22:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1475429			
	Datos estampillados	874A0BC2000DA66166B6866EC100D8F2762D6B51293AE2CB1438F72F774886155F530B			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2026T19:32:56Z / 13/05/2026T13:32:56-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		68 3f a2 e8 e7 6a f1 e3 44 a8 84 29 16 0b ee e4 54 30 fd 76 39 cb 8c c2 8f b4 6f bc ff ca 69 f9 55 58 e1 83 f2 70 c6 e8 89 fd 51 b7 a1 49 25 dc 65 60 f7 41 8d db 6a 47 c9 e6 09 41 64 35 b6 d4 69 a4 bf dc 2f e3 0a ce 5a 6d 27 75 1d 94 14 d7 45 9f 1d b9 5d d2 6a e7 5e fb 4a ae 74 66 55 f3 0f 8c ff 67 6a 41 e3 2e 5d a4 bc a4 60 21 fe 2f 22 af 7c 17 dc 43 83 dd 36 f3 45 95 e5 1e d3 80 77 b9 27 4e 41 00 0b 9b c9 97 0c 16 05 b3 e6 de 05 64 7f c3 e5 04 02 28 ab 8e 56 39 73 fe 79 9c b9 65 bb 65 0a 8c 8b 4b 4b d2 42 f0 d2 6d e9 d4 a6 e9 ca 74 f4 9a 6d 14 6d f2 4b 04 f3 27 74 67 7f ce ce cd e0 d4 c5 c6 ba 50 5c 82 32 59 93 e9 f5 55 49 b4 e8 e7 39 0b c0 ac 1a 8d ad bf d9 f2 14 be e7 82 ee 5b 5d 78 eb 73 eb 4c 13 28 7f 12 f8 61 dc 26 15 61 e1 a2 f7 25 85 2f 51 85 05 d2			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2026T19:32:57Z / 13/05/2026T13:32:57-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a6632000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2026T19:32:56Z / 13/05/2026T13:32:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1474854			
	Datos estampillados	AA6903CEDD02F2D233B2A3FB2DC1C4102035228ED82DD36E61F14A03E3C881FE113C			